



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
“2025, Año de la Mujer Indígena”

Exp. XX/XXX

Tercera Visitaduría General

Expediente: XX/XXX

Agravuada: R. A.P. (extinta)

Villahermosa, Tabasco; a 12 de noviembre de 2025

Mtro. Ó.T. V. L.

Fiscal General del Estado de Tabasco.

P r e s e n t e

Distinguido Fiscal:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco (en adelante Ley de DDHH); y 91, 92, 93 y 94 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de petición **XX/XXX**, por lo que procede a entrar a su estudio para emitir la presente resolución, al tenor de los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

2. **Apertura oficial del expediente y hechos que lo originan.** Mediante acuerdo XX/XXX de XX de XXX de XXX, se turnó a la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones la nota periodística publicada en la página virtual de la radiodifusora “X.E.V.T.” de XXX de XXX de ese año, en el que se da a conocer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Tabasco¹.

¹ En adelante FGE

De la citada publicación, se deprenden lo siguiente:

[...] Dos mujeres fueron atacadas a balazos cuando se encontraban en un domicilio ubicado en la calle XXX del municipio de XXX.

Los hechos se registraron la madrugada de ayer, cuando las féminas se encontraban en un rezo, cuando de repente llegaron varios sujetos armados y les dispararon.

Elementos de la policía llegaron al lugar y tras entrevistarse con los familiares de las víctimas, éstos les indicaron que las dos mujeres habían sido trasladadas a un hospital.

Sin embargo, momentos antes de llegar al nosocomio, una de ellas falleció, en tanto que la otra lesionada quedó internada, y su estado de salud se reporta como grave.

Cabe señalar que la Fiscalía General del Estado ya inició con las investigaciones correspondientes, para dar con los responsables del ataque. Los nombres de las víctimas no fueron revelados.

[...]

3. De acuerdo con lo narrado en la publicación, se tiene que, los presuntos hechos ocurrieron en el municipio de XXX, Tabasco, donde dos mujeres al estar en un rezo recibieron impactos de arma de fuego las cuales fueron llevadas a un hospital donde una de ellas falleció y la otra quedó internada debido a su estado de salud.
4. El XX de XXX de XXX, la entonces encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones, turnó el expediente a la Tercera Visitaduría General, para los efectos legales conducentes.
5. Al día siguiente, la entonces Tercera Visitadora General admitió la instancia ante la competencia de la CEDH, calificando la petición como presunta violación a derechos humanos por el personal adscrito a la FGE, al estimar que, presuntivamente se violaron los derechos humanos de: legalidad y seguridad jurídica, al haberse omitido brindar asesoría y asistencia jurídica; faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

6. Para la adecuada y debida sustanciación del caso, se requirió a la FGE informes en relación con los hechos motivo de la presente queja, a saber:
 - a) El XX de XXX de XXX mediante oficio XX/XXX/XXX
 - b) El XX de XXX siguiente, por oficio XX/XXX/XXX, primer requerimiento de solicitud de informe.
 - c) El XX de XXX siguiente, mediante oficio XX/XXX/XXX, segundo requerimiento de solicitud de informe.
 - d) El XX de XXX de XXX, por oficio XX/XXX/XXX, requerimiento especial de solicitud de informe.
7. El XX de XX de XXX, en respuesta al oficio indicado en el inciso que antecede, la FGE por conducto de la Dirección de los Derechos Humanos rindió su informe, a través del oficio XXX/XXX, anexando copias certificadas de la carpeta de investigación **XX/XXX**, así como el diverso XXX/XXX, suscrito por la fiscal del Ministerio Público adscrita al C. de P. de J. del M. de XXX., Unidad de Tramitación masiva de Causas.
8. En vía de seguimiento al presente sumario, el XX de XXX de XXX se recibió el oficio XX/XXX, mediante el cual la FGE remitió informe de la asesora jurídica pública asignada a la carpeta de investigación **XX/XXX**.
9. Mediante oficio XXX/XXXX, el XX de XXX de XXX, el director de los Derechos Humanos de esa Fiscalía, rindió informe y anexó el oficio XX/XXX signado por el fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Centro de Procuración de Justicia de XXXX.
10. La FGE recibió el XX de XXX de XXX recibió el oficio XX/XXX, relativo a la solicitud de ampliación de informes relacionado a la carpeta de investigación XX/XXX.

11. Ante la negativa de la información solicitada, el XX de XXX de XXX, personal de la Visitaduría General se constituyó en el Centro de Procuración de Justicia del municipio de XXX, con el objeto de revisar la carpeta de investigación XX/XXX, levantando el acta circunstanciada respectiva.
12. Con la finalidad de la mencionada revisión, personal de este Organismo Público realizó llamadas telefónicas al Centro de Procuración de Justicia, los días XX de XXX de XXX y XX de XXX de XXX.
13. Posteriormente, la FGE recibió en fechas XX y XX de XXX y XX de XXX de XXX los oficios XX/XXX, XX/XXX y XX/XXX, relativos a la solicitud de ampliación de informes.
14. Ante la omisión y contumacia de la FGE, personal de la Visitaduría General, el XX de XX de XXX, nuevamente se constituyó en el Centro de Procuración de Justicia del municipio de XXXX, con la finalidad de revisar la carpeta de investigación XXXX, asentando el resultado de dicha diligencia en el acta circunstanciada correspondiente.

II. EVIDENCIAS

15. Las evidencias que sustentan la investigación realizada por esta Comisión Estatal y, por ende, la presente recomendación la constituyen los elementos siguientes:
 - a) El acuerdo de calificación y admisión de instancia de XX de XXX de XXX.
 - b) Las solicitudes de informes a la autoridad mediante oficios: XX/XXX, XX/XXX, XX/XXX, XX/XXX, XX/XXX, XX/XXX, XX/XX y XX/XXX.
 - c) Los informes de la FGE, por oficios XX/XXX, XX/XXX y XX/XXX, respectivamente, así como la remisión de las copias certificadas de la carpeta de investigación **XX/XXX**.
 - d) En varias ocasiones se intentó revisar la carpeta de investigación **XX/XXX**

- e) Evidencias que han sido revisadas integralmente y que son valoradas en términos del artículo 64 de la Ley de DDHH, a las que se les concede valor probatorio pleno por ser constancias emitidas por las autoridades requeridas y en ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones legales, relacionadas con los hechos de este caso.

III. OBSERVACIONES

16. Para mejor comprensión de este fallo, y por cuestión de metodología, se estudiará de la forma siguiente: **A.** cuestiones previas, **B.** razonamientos lógico-jurídicos y **C.** derechos humanos vulnerados.

A. Cuestiones previas

17. **Competencia.** Esta Comisión Estatal en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como los preceptos 72, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es competente para resolver el expediente de petición iniciado de oficio en agravio de la extinta **R.A.P.²** atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la **Fiscalía General del Estado de Tabasco**, específicamente, al Centro de Procuración de Justicia del municipio de XXX.

18. **Suspensión de plazos por contingencia sanitaria.** Por causa de la pandemia decretada por el virus y enfermedad COVID-19, esta Comisión suspendió los plazos y trámites en los expedientes por el periodo del XX de XX de XXX al XXX de XXX de XXXXX, conforme a los acuerdos emitidos por la Presidencia de este Organismo Público Defensor de Derechos Humanos.

² En adelante la agravuada.

- 19. Fijación de la controversia.** Conforme a las constancias de autos, se obtiene que, la inconformidad consiste en que: **R.A.P. (extinta)** y otra persona (lesionada) a causa de impactos de arma de fuego al encontrarse en un rezo, fueron trasladadas a un Hospital; sin embargo, la primera murió antes de llegar y la segunda fue hospitalizada por la gravedad de su salud.

B. Estudio de fondo

- 20.** Como punto de partida, después del análisis lógico jurídico a las evidencias de este expediente, así como su valoración en términos del artículo 64 de la Ley de DDHH, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, el marco jurídico aplicable, los criterios relacionados con este caso, se concluye que, se tienen evidencias aptas y suficientes para determinar la acreditación de las inconformidades.
- 21.** Para mayor comprensión del caso, el estudio de fondo se hará en primer término los hechos no controvertidos,³ luego la determinación sobre la existencia de personas vulnerables en este caso, para posteriormente analizar lo manifestado en la nota periodística y su acreditación.

Apartado 1. Hechos no controvertidos.

- 22.** La muerte de R. A. P. por impacto de arma de fuego.
- 23.** Que, de ese hecho se inició la carpeta de investigación XX/XXX en el Centro de Procuración de Justicia de XXX de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

³ Se consideran hechos no controvertidos aquellos que resultaron coincidentes entre lo manifestado por la parte quejosa y lo informado por la autoridad responsable.

Apartado 2. Hechos acreditados

2.1. Existencia de personas en situación de vulnerabilidad (mujer)

24. Como se dijo líneas atrás, la inconformidad bajo análisis consiste en la debida actuación o no de las personas servidoras públicas del Centro de Procuración de Justicia de Comalcalco de la FGE en agravio de la occisa **R.A.P.** en la carpeta de investigación **XX/XXX** iniciada por el delito de **homicidio calificado**.
25. Por ello, su análisis se hará con perspectiva de género porque la agraviada perteneció a un grupo históricamente vulnerable en México: Las mujeres.
26. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, el 51.2 % de la población en México son mujeres. En Tabasco se registraron 1,228,937 mujeres, lo que equivale a 51.1 % de la población total del Estado, por lo que representan una mayoría cuantitativa a diferencia de otros grupos vulnerables que son minoría cuantitativa estadísticamente, y por ello, la vulnerabilidad femenina se analiza en un contexto histórico, sobre todo ante la violencia que viven, el cual es un problema complejo, incluyendo la violencia familiar, sexual, feminicidios y homicidios.
27. Las mujeres en situación de vulnerabilidad, no significa la debilidad de la misma, sino que existen factores externos que la colocan dentro de un grupo de desventaja con otros: la seguridad, la desigualdad, la discriminación y sobre la **violencia**.
28. La violencia contra las mujeres hoy en día ha ido en incremento, generando una destrucción de la familia, de la sociedad, una crisis psicológica, política y cultural que ha rebasado los valores fundamentales y las cifras son alarmantes.
29. En 2023 el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) registró 848 víctimas de feminicidio y **2,591 homicidios dolosos**, sumando un total de 3,439 muertes violentas de mujeres.

- 30.** De acuerdo al INEGI los resultados de 2021 muestran un incremento en la violencia total contra las mujeres a lo largo de la vida, donde va desapareciendo los valores, la paz, la armonización, donde el tejido social se ve afectada por los cambios que se dan en el entorno.
- 31.** La violencia de género es cualquier acto dañino basado en el género que causa daño físico, psicológico, sexual o económico a una persona, tanto en el ámbito público como privado. Esta violencia se manifiesta como una expresión de abuso de poder que busca controlar y subordinar a las mujeres.
- 32.** El asesinato de mujeres por razones de género es un fenómeno social, por muchos factores desigualdad social y económica, debilidad institucional, normalización de la cultura de violencia, la impunidad.
- 33.** Para Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, México ha creado diversas leyes incluyendo la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, creación de instituciones que ayudan y dan a acompañamiento a mujeres víctimas, refugios y centro de atención para las mujeres y sus hijos, elaboración de planes de acciones y campañas de concientización para la prevención de la violencia.
- 34.** La Comisión reconoce las políticas públicas que se han creado y que buscan corregir la desigualdad social y prevenir la violencia contra las mujeres, sobre todo garantizar sus derechos humanos, para un buen desarrollo de la sociedad, creando una cultura de paz.
- 35.** Bajo esa tesisura, en el caso concreto no solo se trata de un tema estructural, social o cultural, sino que, ante una denuncia o querella, las investigaciones penales relacionados con mujeres requiere un enfoque especializado para determinar razones de género, contexto de violencia y motivación para llevar a cabo el delito con ello asegurar una justicia efectiva para la víctima directa e indirectas.

36. Es menester para esta Comisión Estatal en el caso que nos ocupa, que se lleven a cabos las diligencias necesarias y exhaustiva para la búsqueda de indicios y esclarecimiento de los hechos e identificar a la(s) persona(s) responsable(s) autoras del delito.
37. Así también, ofrecer justicia social y apoyo a las familias afectadas, como es procurar la estabilidad psíquica, emocional o psicológica de las víctimas indirectas, mediante la asistencia psicológica, legal y económica.
38. La perspectiva de género es fundamental para identificar y probar la existencia del delito, cual implica analizar el contexto de violencia, la relación entre la víctima y el agresor, y la forma en que la violencia de género influyó en el homicidio.
39. Así, para esta Comisión Estatal es relevante analizar el caso bajo la **perspectiva de género en un contexto de vulnerabilidad de la mujer**, estudiando la totalidad de acciones y omisiones por parte del fiscal del Ministerio Público conocedor del caso concreto para la debida integración de la carpeta de investigación.
40. A partir del año 1946 la Organización de las Naciones Unidas creó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para emitir recomendaciones en temas emergentes relacionados con derechos de las mujeres y su igualdad. Pronunciamiento que sirvieron como base para la posterior celebración de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que ya obtuvo carácter vinculante para los países que la suscribieron y ratificaron, siendo México uno de ellos a partir del 03 de mayo de 2002.
41. Así, si bien la perspectiva de género como concepto no se contempló expresamente en la citada Convención, es innegable que en las recomendaciones generadas por aquél si se advierten cuestiones que hoy caracterizan esa figura jurídica.

42. De ahí que quienes realizan la función de administrar justicia, sea jurisdiccional o no jurisdiccional, tienen la obligación de incorporar en su labor las previsiones de la aludida Convención, refrendando el compromiso del Estado Mexicano con las mujeres, niñas y adolescentes como grupo social históricamente vulnerable.
43. Corolario a lo expuesto, en el Continente Americano se estableció la Convención de Belém do Pará⁴ como primer instrumento internacional en establecer el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia como una condición indispensable para su desarrollo pleno e igualitario.
44. En esa tesisura, este Organismo analizará la inconformidad planteada en este expediente, a partir de las diligencias realizadas en la carpeta de investigación XX/XXX para el acceso a la justicia de la víctima directa **R.A.P. (extinta)**, así como de sus familiares (víctimas indirectas).

2.2. Extravío de la carpeta de investigación XX/XXX

45. De la propia carpeta de referencia, se apreció que se inició el XX de XXX de XXX, por el delito de **homicidio calificado**, mediante la recepción de la noticia criminal de esa fecha, por el policía de investigación del Estado adscrito a la Unidad de Homicidios y Feminicidios de la FGE, en el que hace del conocimiento el fallecimiento de una persona del sexo femenino.
46. Durante la secuela procesal de este expediente, personal de esta Comisión Estatal revisó la carpeta de investigación que nos ocupa y obtuvo la información siguiente:

XX de XX de XXX

“... carpeta que usted me pide precisamente es la que no tengo aquí, no la encontramos licenciada, relativamente soy nuevo en esta unidad...” “... de la

⁴ Ratificada por México en 1998.

lista que me pasaron no está esta carpeta, ya le hemos estado buscando ... ” “... de hecho déjeme decirle que hace poco nos llegó un oficio de coordinación en donde precisamente contesté que esa carpeta no la tengo por lo que cual me imposible rendir un informe...”

XX de XXX de XXX

“... de esa carpeta no tengo nada, la última actuación que aparece en el sistema es cuando vino el año pasado, se estuvo buscando la carpeta de investigación, pero no se encontró, sigue sin aparecer...”

XX de XXX de XXX

“esa carpeta de investigación se encuentra extraviada, incluso, hasta donde sé, desde hace dos fiscales, el último fiscal que se supone que estaba a cargo de la de la misma, no sé porque no la reportó, pero no se preocupe, con esta nueva comparecencia de usted, levantaré mi acta correspondiente y haré de conocimiento a la Visitaduría General sobre el extravío de la carpeta de investigación, yo sé que han venido como 4 veces, pero lo voy a hacer licenciado, porque la verdad ya se ha buscado esa carpeta y nada...”

47. Bajo esa tesisura, este Organismo Público llega a la conclusión que las personas fiscales del Ministerio Público responsables de la integración de la carpeta de investigación multicitada, han violado los derechos humanos de la extinta -víctima directa R.A.P. - y su hermano -víctima indirecta R.A.P.- ante la indebida integración, falta de actuaciones y pérdida de la indagatoria en comento, habiendo transcurrido años sin llevar a cabo las diligencia para el esclarecimientos de los hechos, quienes tenían esa obligación y la de determinar quién o quiénes son responsables de la muerte de R.A.P., además porque dicho extravío de la carpeta de investigación impide el acceso a la justicia.

48. El extravío de la carpeta de investigación implica un **deterioro en la procuración y acceso a la justicia** de las víctimas directas e indirectas, pues con ello se impide continuar con la investigación de manera efectiva, obstaculizando la obtención de

indicios y datos de pruebas, investigaciones en el lugar de los hechos para su esclarecimiento, además, se lesionan los derechos de las víctimas indirectas a conocer la verdad y con ello obtener justicia.

- 49.** Además, las omisiones durante el inicio y posterior desarrollo de las investigaciones han resultado un obstáculo para que a la fecha se lleguen a conocer los motivos y a la(s) persona(s) probable(s) responsable(s) que causaron la muerte de R.A.P., que en consecuencia se generaron, así como la impunidad de la conducta delictiva.
- 50.** Impidiendo así, conocer el derecho a la verdad en el caso concreto; los familiares o víctimas indirectas tienen derecho a que las autoridades proporcionen toda información relevante en la integración de la carpeta de investigación, por lo que ante, la demora injustificada en la información se traduce en la falta de acceso a la información.
- 51.** Los fiscales del Ministerio Público tienen la obligación legal del resguardo de las carpetas de investigaciones, incluyendo las documentales que componen la misma (informes policiales, diligencias, peritajes, entre otros).
- 52.** Ante el extravío de las carpetas de investigaciones genera responsabilidades administrativas para aquel o aquellos servidores públicos que tienen la responsabilidad de resguardo documental e información reservada, ya que forma parte de los principios que rigen su función, como la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- 53.** El resguardo adecuado de las carpetas de investigación es una obligación fundamental para la o los servidores públicos responsables a quien se les confiere el cuidado de las indagatorias y garantizar la correcta procuración de justicia y respeto al debido proceso.

54. Ante lo expuesto, se tiene acreditadas el **extravío de la carpeta de investigación XX/XXX desde el mes de XX de XXX**, habiendo transcurrido más de un año sin que se tenga la certeza jurídica donde se encuentra, quien lo tiene su poder, y si las documentales que obran dentro de la misma, se encuentran intactas y no haya sido utilizado incorrectamente.
55. Finalmente, la pérdida o extravío de carpeta de investigación implica vulneraciones a derechos humanos, ya que afecta la dignidad, la justicia, la verdad, el estado de derecho, sobre todo refiriéndose a asuntos donde intervienen mujeres, genera la desconfianza institucional.

2.3. Inactividad durante la investigación dentro de la carpeta de investigación XX/XXX

56. La denuncias o querellas que se realizan ante la fe del Ministerio Público da inicio al proceso penal y a la creación de la carpeta de investigación, el cual dicho funcionario deberá de conducir la investigación en coordinación con peritos, policías entre otros, con la finalidad de recabar los registros, datos necesarios para el esclarecimiento de los hechos.
57. La carpeta de investigación es el expediente legal en el que se encuentra integrado por elementos, registros, documentales e información cronológica de los hechos motivos de la denuncia hasta su total resolución.
58. En el artículo 260 de Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que “el antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de pruebas”.
59. La real academia española define la carpeta de investigación como el legajo o conjuntos de actas que, en el sistema penal acusatorio, constituyen el registro de

la investigación que realiza el ministerio Público, con auxilio de la policía y los peritos.

60. En el caso que nos ocupa, obra en autos el oficio XX/XXX de XX de XXX de XX del director de los Derechos Humanos de la FGE, mediante el que remite el diverso XXX, signado por el fiscal del Ministerio Público adscrito al Centro de Procuración de Justicia de XXX, por el que se envía copia certificada de la indagatoria **XX/XXX** y de su revisión, se obtiene las actuaciones siguientes:

- XX de XX de XX, inicio de la carpeta de investigación XX/XXX por el delito de homicidio calificado.
- XX de XX de XX, se efectuó la inspección ocular y fijaciones fotográficas.
- En esa fecha, entrevista del testigo de identidad.
- En esa fecha, entrega de cadáver.
- En esa fecha, se solicita acta de defunción.
- En esa fecha, solicitud de entrega de cadáver dirigido al perito médico legista.
- En esa fecha, solicitud de dictamen químico – toxicológico a cadáver.
- XX de XX de XXX solicitud de orden de investigación.
- XX de XX de XX solicitud de informes si el vehículo XX gris Volkswagen con serie XXX cuenta con reporte de robo.
- En esa fecha, solicitud de avalúos de daños, costo comercial y valor mercado, dinámica de impacto, rastreo de identificación vehicular y fijaciones fotográficas del vehículo XX gris Volkswagen con serie XXX.
- En esa fecha, solicitud de rastreo criminalístico y fijaciones fotográficas de vehículo.
- XX de XX de XX, dictamen de avalúos de daños, costo comercial y valor mercado, dinámica de impacto, rastreo de identificación

vehicular y fijaciones fotográficas del vehículo XX gris Volkswagen con serie XXX.

- XX de XX de XXX se solicita dictamen del trayecto de los impactos de bala.
 - XX de XX de XXX, comparecencia de la víctima indirecta en que nombra asesor jurídico particular.
 - XX de XX de XX, dictamen de inspección técnica al lugar y vehículo, búsqueda de indicios y documentación fotográfica.
 - XX de XX de XXX, dictamen del trayecto de los impactos de bala.
 - XX de XX de XX, acuerdo de devolución de vehículo.
 - XX de XX de XX solicitud de dictamen de necropsia.
 - XX de XX de XX, dictamen químico – toxicológico a cadáver.
61. Sobre esta temática, la autoridad responsable por oficio XXXX, en XXX de XXX, refirió que dicha indagatoria estaba para consulta de este Organismo Público; sin embargo, al constituirse a partir del año XX, fue imposible su revisión, al indicársele al personal de esta Comisión Estatal sobre su perdida y/o extravío.
62. Por lo anterior, se arriba a la conclusión que la falta de actuaciones e inactividad en la integración de dicha carpeta de investigación **por dos períodos** -XX de XX a XX de XXX (**X año X meses**)- y -XX de XX a la presente fecha (**X años y X meses**)- se deriva de la aludida perdida y/o extravío.
63. De la revisión que se hizo a la citada carpeta de investigación, no se observó el informe de la Policía de Investigación respecto a los hechos investigados, es decir, no se recabaron indicios o datos de pruebas para el esclarecimiento de éstos, tampoco que se hayan entrevistados a las víctimas indirectas -incluido R.A.P.-, para su debida atención y valoración psicológica, así como el dictamen de la necropsia de la extinta.

64. Así las cosas, los periodos dilatorios en los que no existen actuaciones repercuten en una irregular integración de la indagatoria, ante la falta de actuaciones e inactividad por parte de las personas representantes sociales conocedoras de su obligación en el acceso a la justicia en su vertiente de la procuración de justicia mediante la investigación eficaz, pronta y completa de los hechos por los que se inició la carpeta de investigación **XX/XXX**; independientemente que también sea grave la perdida y/o extravío de la citada carpeta de investigación, lo cual no garantiza el debido proceso.

C. Derechos humanos vulnerados

I. **Derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia en su modalidad de (perdida y/o extravío, e inactividad dentro de la carpeta de investigación)**

65. El **derecho humano a la legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la impartición y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.
66. Por su parte el derecho humano a la **seguridad jurídica** es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente al ciudadano.⁵
67. La **procuración de justicia** es la función del Estado a través del fiscal del Ministerio Público encargada de investigar y perseguir los delitos, con el objetivo de llevar a los responsables ante los tribunales para que sean juzgados conforme a derecho.

⁵ Cfr. Soberanes, José Luis (coord.), “Manual para la calificación de hechos violatorios de Los derechos humanos”, México, Porrúa-CNDH, 2008, p. 1.

68. **El acceso a la justicia** es el derecho que tiene toda persona, independientemente de su condición económica, social, política, de género o de cualquier otra índole, de acudir ante las autoridades competentes para obtener la protección de sus derechos.
69. Como ejemplo del derecho de acceso a la justicia podemos señalar de forma enunciativa más no limitativamente: la negativa de iniciar una investigación, **la dilación de actuaciones** y costos del procedimiento, los abusos de autoridad e inadecuada aplicación de la Ley, la inexistencia de recursos efectivos, entre otros.
70. Bajo esa línea argumentativa y acorde a los preceptos legales invocados, podemos establecer que el Estado, al recibir una denuncia penal, debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas, correspondiéndole al órgano investigador el realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias para alcanzar ese resultado, pues la falta de éstas o la inactividad durante la investigación, afectan indebidamente la posibilidad de obtener el esclarecimiento de los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual de forma ideal se contribuiría a la lucha contra la impunidad y de lo contrario se abona a ésta.
71. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso García Prieto y otro vs. El Salvador”, sostuvo que “...*la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas*”⁶.

⁶ Ver párrafo 115 de la sentencia de 20 de noviembre de 2007.

72. En el Estado de Tabasco, la función de procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
73. En el contexto Internacional “La Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”, expedida por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1985, reconoce la necesidad de **tomar medidas más eficaces**, en los planos internacional, regional y nacional, en favor de las víctimas de delitos y del abuso de poder, quienes frecuentemente, junto con sus familias, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden enfrentar dificultades cuando comparezcan en el enjuiciamiento de los delincuentes.
74. La Corte Interamericana, en el caso Radilla Pacheco vs México, indicó que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Su participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación.⁷
75. De la misma forma, el derecho a la legalidad se extiende como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.
76. Así también el citado derecho a la seguridad jurídica implica garantizar a todo ser humano viva dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 247.

normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

77. En ese sentido, las prerrogativas mencionadas conllevan **a una adecuada protección judicial** (una de las modalidades del derecho a la legalidad y seguridad jurídica) por parte del Estado, que forma parte de los pilares básicos de toda sociedad democrática y de los sistemas de protección de los derechos humanos. Ello implica que el acceso a la justicia sea efectivo, es decir, que no sea ilusorio.
78. En el ámbito nacional, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén que el ciudadano conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.⁸
79. En consecuencia, para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, entendido *lato sensu* como el derecho a obtener justicia, el Estado tiene la obligación de garantizar que las resoluciones o determinaciones de las autoridades sean cumplidas.
80. En el orden jurídico nacional, el derecho de acceso efectivo a la justicia se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 párrafo primero y tercero, 17 párrafo segundo y séptimo estipula lo siguiente:

“...**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

⁸ Cfr. SCJN. Tesis de jurisprudencia constitucional “DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”, Semanario Judicial de La Federación, agosto de 2017, registro 2014864.

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

- 81.** Las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procurar el esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.

- 82.** La obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares deriva de la legislación interna y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.⁹

- 83.** El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Parr. 176.

84. En congruencia con lo anterior el artículo 131 fracciones I, III, VII, y 132 fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales indica que:

“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

...
III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

...
VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

...
XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

...
XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

...

85. En ese sentido, el artículo 54 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece:

“Artículo 54 Ter.

(...)

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

(...)

La función de procuración de justicia a cargo de la Fiscalía General del Estado se realizará invariablemente en apego a los principios de autonomía, **eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.**

86. De las disposiciones transcritas, se advierte que la persona fiscal del Ministerio Público tiene como facultad principal la investigación de conductas delictivas; obligación que resulta necesaria para la adecuada y debida impartición de justicia, siempre bajo la observancia y respeto de los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a

los derechos humanos; por tanto, es inaceptable que las personas servidoras públicas que tienen encomendada esa obligación, en el desempeño de sus funciones, actúen con negligencia en perjuicio de las personas agraviadas como víctimas del delito.

87. Es preciso señalar que los principios de seguridad jurídica y legalidad son esa obligación de la autoridad, de realizar sus funciones dentro de los extremos establecidos por la ley, donde las garantías de la ciudadanía deben prevalecer sobre las acciones materiales que realice la autoridad para el cumplimiento de sus funciones.
88. Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su **Recomendación General número 16**,¹⁰ refirió:

“...Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función. Los criterios anteriormente aludidos permitirán determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos de las personas, en el caso de la víctima, el ofendido o incluso, el probable responsable; así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación

¹⁰ Cfr. CNDH. Recomendación General 16 sobre el plazo para resolver una averiguación previa. Publicada en el Diario Oficial de la Secretaría de Gobernación. Disponible en:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5093335&fecha=04/06/2009#gsc.tab=0

de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran. De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento ... En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 07 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cançado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “justicia retardada es justicia denegada”. En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

89. En el caso particular, como se ha mencionado, la indagatoria **XX/XXX** se inició el XX de XX de XX derivado de la **muerte de una fémina** que hoy se conoce con el nombre de **R.A.P.**
90. Sin embargo, se acredító que dicha indagatoria se encuentra **extraviada o perdida**, desde la primera revisión efectuada el **XX de XX de XXX** en el Centro de Procuración de Justicia de XXX, Tabasco; sin que, a la fecha sepan de su paradero.
91. En ese tenor, es importante destacar que, toda información contenida en los documentos en posesión de los sujetos obligados, deberán ser públicas, garantizando en todo momento la conservación y preservación de los archivos, en este caso, los **documentos que integran la carpeta de investigación**, con el objeto de respetar el derecho a la verdad¹¹ y su acceso a las partes del procedimiento.
92. Tal y como lo prevé el artículo 11 de la Ley de Archivo del Estado, que indica que, los sujetos obligados deberán administrar y organizar los documentos de archivos que reciban, así como la integración de las mismas, sean expedientes¹² o **carpetas de investigación**.
93. En ese orden de ideas, la Ley General de Responsabilidad Administrativa establece la obligación de todo servidor público de registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información** que por razón de su empleo, cargo o comisión tiene e **impedir o evitar** su uso, divulgación, **sustracción**, destrucción, ocultamiento o inutilización indebido¹³, tal y como ha ocurrido en el presente asunto.

¹¹ Artículo 6 de la Ley de Archivo del Estado de Tabasco

¹² Artículo 11 fracción I y III de la citada ley de Archivo

¹³ Artículo 49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

94. En ese sentido, se pone en incertidumbre a la institución del Ministerio Público del Centro de Procuración de Justicia del municipio de XX, Tabasco; no ha cumplido con la función primordial que emana del artículo 21 Constitucional, así como los tratados internacionales, toda vez, que ante el extravió de la indagatoria **se ha obstaculizado conocer la verdad de los hechos. En consecuencia, la impunidad de la conducta delictiva, negándose a la víctima indirecta conocer lo que realmente aconteció y lo que se tiene como investigación.**
95. Tal situación, además evidencia que la FGE a través del fiscal del ministerio público del CPJ de XXX, si bien actuó al iniciar la carpeta de investigación, posteriormente, dejó de integrarla con la debida diligencia, sin contar con los distintos lapsos de inactividad e investigaciones que debió realizar para lograr el esclarecimiento de los hechos, al tratarse de un delito como lo es -Homicidio Calificado- en la víctima extinta R.A.P.
96. No obstante, la fiscalía ha dejado de ser proactiva en la investigación de los hechos que derivó la radicación de la indagatoria.
97. La autoridad responsable al hacerse sabedora de la **pérdida o extravío de la indagatoria XX/XXX**, el fiscal del Ministerio Público adscrito a ese Centro de Procuración decidió no avisar a sus superiores sobre la problemática para efectos de iniciar las investigaciones correspondientes; es decir, incurrió en una omisión en fragante violación a la procuración de justicia en agravio de las víctimas directa e indirectas.
98. Lo anterior, se tiene por demostrado porque en diversas fechas, personal de este Organismo Público acudió al CPJ de XX con la finalidad de revisar la indagatoria sin hacerlo, al continuar extraviada o perdida, a saber, de las fechas XX de XX de XX, XX de XX y XX de XX de XXX.
99. Aunado a que, la pérdida o extravío de documentos por parte de los servidores públicos (sujeto obligado) cuando se trata de documentos relacionados a la

procuración de justicia de las víctimas directa e indirecta, es una violación a los derechos humanos al acceso a la justicia, ya que paraliza el proceso judicial.

100. Por tanto, las personas servidoras públicas responsables de la integración de la carpeta de investigación **XX/XXX** que tuvieron y tiene a cargo la indagatoria, pudieron incurrir en responsabilidad administrativa ante el incumplimiento de su deber, debido a lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley de Archivo del Estado que indican:

“... **Artículo 99.** Se consideran infracciones a la presente ley, las siguientes:

IV.- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;

V.- Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;

Artículo 100. Las infracciones administrativas a que se refiere este capítulo o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable ...”

101. Dicho extravío o perdida de la indagatoria pone en riesgo la divulgación de datos sensibles de los familiares de la víctima directa hoy extinta R.A.P.; por lo que, la autoridad responsable dejó de garantizar la protección de datos personales¹⁴.

102. Por otra parte, como se ha señalado desde los datos preliminares, ante la ausencia de la indagatoria **XX/XXX** en esa FGE se ha suspendido su debida integración, siendo la conducta omisa y negligente de la persona representante social, provocando la inactividad de la investigación para el esclarecimiento de los hechos.

103. Lo anterior, en términos de las copias de dicha indagatoria que obra en este expediente, por lo que resulta evidente su indebida integración y dilación en la investigación de los hechos por los que se inició, se reitere, se trata de la muerte

¹⁴ Artículo 34 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

de una mujer, perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad históricamente.

- 104.** En el mismo contexto cobra aplicación lo dispuesto en las **directrices de las Naciones Unidas** sobre la funcionalidad de los fiscales en sus artículos **11 y 12**, que textualmente disponen:

“...11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal...”

- 105.** Es necesario señalar que, durante el tiempo en que **R.A.G., V.M.H.S, D.C.H., B.M.L. y T.V.J.** fiscales del Ministerio Público que conocieron y tuvieron a su cargo la carpeta de investigación adscritos al Centro de Procuración de Justicia de XX de la FGE, sus actuaciones se limitaron en girar como único oficio XXX de XX de XX de XX¹⁵ a la Dirección General de la Policía de Investigación del Estado para recabar los indicios, datos de pruebas, entrevistas, que pudiera esclarecer los hechos y fincar responsabilidad a quien o quienes resulten, de tal manera, que la muerte de la víctima no quedará impune y la reparación integral de los daños a las víctimas indirectas.

- 106.** Posterior a ello se advierte que no obra constancia de requerimiento de parte del fiscal del Ministerio Público a la Policía de investigación para su seguimiento, violentando así lo dispuesto en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que la Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,

¹⁵ Al día siguiente del inicio de la carpeta de investigación.

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

- 107.** Además, en el artículo 131 fracciones III y V del citado Código señala que el Ministerio Público es el encargado de la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las policías y a los peritos durante la misma, iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y en su caso ordenar la recolección de indicios, y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones.
- 108.** Lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el diverso 127 de dicho ordenamiento legal, establece entre sus obligaciones, que el fiscal del Ministerio Público deberá conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley.
- 109.** Asimismo, corresponde al Ministerio Público otorgar el servicio que tiene encomendado con legalidad, honradez, profesionalismo y eficacia; teniendo la obligación de respetar los derechos de las víctimas, realizando actuaciones de manera pronta, atendiendo el bienestar y seguridad psicológica de las víctimas directas e indirectas, tal como se estipula en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 20, apartado C, fracción III**, el cual refiere:

“...Artículo 20:

[...]

Apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; ...

- 110.** Con relación a los derechos de la víctima y ofendido, el multicitado **Código** en su artículo **109 fracciones II y XVIII**, textualmente dispone:

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional le faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen

encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

(...)

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran.”

- 111.** En el caso de estudio, esta Comisión Estatal considera que la autoridad responsable no está cumpliendo con su deber constitucional y legal para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas directas (hoy extinta R.A.P.) y su familia, al no acreditarse que se le haya valorado psicológicamente a R.A.P. -víctima indirecta-.
- 112.** Se suma a lo anterior, que durante mucho tiempo las personas fiscales del ministerio público a cargo de la multicitada carpeta de investigación XX/XXX, dejaron de integrar y actuar con la finalidad de continuar la investigación y así, esclarecerlo los hechos del delito en agravio de la víctima directa ahora occisa R.A.P., así como la víctima indirecta señalada líneas atrás, incumpliendo con su obligación de garantizarles el acceso a la justicia.
- 113.** Además, que por la falta de actuaciones desde el inicio de la carpeta de investigación y posterior extravío y/o pérdida, tiene resultado de omisiones en la debida integración de ésta, lo cual es contraria a su obligación en la procuración de justicia y consecuentemente en el derecho humano fundamental de acceso a la justicia, puesto que, las personas servidoras públicas -fiscales del ministerio público- y aquellas adscritas al Centro de Procuración de Justicia de XX de la FGE, han sido responsables de lo antes expuesto.

D. Resumen del litigio

- 114.** Este caso se inició oficiosamente por este Organismo Público Defensor de Derechos Humanos, el XX de XX de XX, al tener conocimiento de la muerte de una mujer en el municipio de XX, de esta entidad federativa, -hoy también se sabe que tenía por nombre R.A.P.

- 115.** Que derivado de ese hecho, en esa fecha se inició la carpeta de investigación XX/XXX, en el Centro de Procuración de Justicia de la FGE, la cual posteriormente se extravió y/o perdió, lo que supo esta Comisión Estatal el XX de XX de XX, ya que personal de este Organismo Público se constituyó en dicho CPJ de XX, Tabasco, para revisarla, sin que la autoridad responsable actuara en consecuencia, ni tampoco continuara con su debida integración, con la finalidad de cumplir su obligación en la procuración de justicia.
- 116.** En tal sentido, se demostró la inactividad en la tramitación de la citada carpeta de investigación, con el objeto de esclarecer los hechos y encontrar a la(s) persona(s) responsable(s), sin que a la fecha se tenga el informe de la Policía de Investigación, tampoco la valoración psicológica de la víctima indirecta indicada líneas atrás, por ello, la gravedad de este caso.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

- 117.** Los Derechos Humanos, “...son inherentes a la naturaleza humana, indispensables para el desarrollo de las personas, y que en su conjunto, garantizan pleno acceso a una vida digna y feliz...”¹⁶ en consecuencia, la protección y defensa de estos derechos, tiene como finalidad preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho propósito.
- 118.** Es por ello, que reunidos los elementos de convicción que acreditan las violaciones señaladas, la recomendación es la forma material de la labor de protección y defensa de derechos humanos, por la que se hace evidente las faltas y omisiones de la autoridad señalada como responsable, con la que se busca la

¹⁶Cfr. Artículo 5 del Reglamento interno de la CEDH.

reparación del daño ocasionado al agraviado, y garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas.

- 119.** Tal reparación deviene de la obligación de garantizar los derechos humanos, misma que ha sido reconocida por los artículos 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1º de la Constitución Federal y 2º de la Constitución Local.
- 120.** La reparación del daño ha sido objeto de un amplio estudio en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a partir de lo fijado en la Convención. La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁷ se han pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y el proceso de reparación mismo:

“...Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].¹⁸

[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación...**¹⁹

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)...

[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición...²⁰

*Lo resaltado en negrita es propio.

¹⁷ En adelante, la Comisión Interamericana o CIDH

¹⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana

¹⁹ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C. No. 48. Párr. 33.

²⁰ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42, párr. 85

121. Al respecto, es importante invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, incluida la reparación del daño.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.²¹

122. Como lo ha señalado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Godínez Cruz vs Honduras (Sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 23).**

“...toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente...”

123. Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67**, establece:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y si

²¹ Cfr. SCJN. Tesis XXVII.3º.J/24 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2008515, publicada el 20 de febrero de 2015.

procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

- 124.** De los preceptos y criterios invocados se extrae que reparar el daño que causan los actos de las personas servidoras públicas es un deber de grado constitucional, de la misma manera, las omisiones de la autoridad también pueden producir daño y son, por lo tanto, susceptibles de reparación y, finalmente, aunque al principio se busque devolver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio, también es necesario que el proceso de reparar atienda las causas que dieron origen a tales hechos. Establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, toda vez que estas medidas representan, para las autoridades, la ruta a seguir para hacer frente a su responsabilidad y, para las víctimas y la sociedad, certezas sobre qué sucedió, quién es responsable, qué hechos no volverán a ocurrir y que la autoridad que vulneró un derecho lo restituya o indemnice si no es reparable.
- 125.** Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos generan el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la citada jurisprudencia:
- DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.** Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar** a la víctima, así como de medidas de **satisfacción** de alcance general y garantías de **no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
- 126.** La Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005, aprobó una resolución por la cual se emiten los **Principios y Directrices Básicos sobre el**

derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, estableciéndose en el numeral 18 que para una reparación adecuada se pueden adoptar las siguientes formas: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.**

127. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe examinarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.

128. En atención a lo anterior, esta Comisión Estatal considera que las violaciones acreditadas en el presente caso pueden ser reparadas a través de las siguientes medidas:

- a) Rehabilitación**
- b) Medidas de satisfacción.**
- c) Garantías de no repetición**

129. Dichas medidas, en líneas subsecuentes, se explicará en qué consistirán:

a) Rehabilitación

130. La rehabilitación es una de las cinco modalidades de la reparación integral del daño mediante ésta se pretende reparar las afectaciones físicas y psíquicas a través de atención médica o psicológica, según el caso.

131. En consecuencia, se tiene que la autoridad responsable por sí o a través de diversa institución pública, efectúe la **valoración psicológica** a la víctima indirecta para efectos de determinar la afectación que pueda tener la persona, y para el caso de determinar que requiere atención psicológica o psiquiátrica, se otorgue en término de lo previsto por el artículo 62 de la Ley General de Víctimas, procurando en todo momento la máxima protección, trato digno y no revictimización, previa autorización de la víctima indirecta.
132. Finalmente, dicho tratamiento se deberá otorgar en la medida de las posibilidades en los Centros más cercanos al lugar de residencia de las víctimas, considerando además las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se le brinden tratamientos familiares o individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y posterior a una evaluación individual²².
133. Cabe señalar que la presente medida no está exenta de la voluntad de la víctima indirecta, respecto a oponerse a ser valorada o someterse a la atención mencionada, por lo que, de ser el caso, deberá hacerse constar dicha negativa mediante escrito debidamente firmado y ratificado ante la propia Autoridad Responsable.
134. En el caso que nos ocupa, se acreditó que las personas servidoras públicas adscritas a esa Fiscalía, desde el inicio de la indagatoria fueron omisos en valorar psicológicamente a la víctima indirecta, generándole posiblemente afectaciones emocionales y psíquicas.

b) Medidas de satisfacción

135. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación publica de los hechos, la búsqueda y entrega de restos de las

²² Cfr. Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Párr. 278; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 22, párrafo 255-256.

víctimas, declaraciones oficiales que restablezcan la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a quienes resulten responsables de las violaciones.

136. En el caso particular, esta Comisión Estatal estima procedente que la Fiscalía General del Estado de Tabasco **inicie los procedimientos para deslindar la responsabilidad de las personas servidoras públicas** que intervinieron en las acciones y omisiones ante el extravío y/o pérdida de la carpeta de investigación **XX/XXX**.
137. El procedimiento antes mencionado deberá ser iniciado conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, demás leyes y Reglamentos aplicables, en virtud que la falta cometida por la autoridad señalada como responsable puede dar lugar a una sanción.
138. Realizada la investigación, la FGE por conducto del área competente, deberá solicitar la determinación que en derecho proceda respecto a la instauración del procedimiento administrativo para que se emita la resolución correspondiente.

c) Garantías de no repetición

139. En las medidas de no repetición, se tiene por objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, las cuales comprenden la implementación de acciones preventivas, capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de Derecho Interno, etcétera, procurando reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos. Es conveniente señalar que éstas también deben tener un nexo causal con la violación determinada en el fondo.

- 140.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando se configura un patrón recurrente, las garantías de no repetición adquieran mayor relevancia como medida de reparación, con el propósito de que no se repitan hechos similares y, de esta manera, se contribuya a su prevención.
- 141.** El Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por consiguiente, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 142.** Al respecto, la Corte ha ordenado un sinfín de medidas con este carácter, que para efectos didácticos se clasifican en dos grupos: a) medidas de capacitación, formación o educación en materia de derechos humanos para funcionarios públicos y otros grupos, y b) adopción de medidas en Derecho Interno.
- 143.** En la Sentencia de reparaciones en el caso **Del Caracazo vs Venezuela**, la ColDH ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendientes a formar y capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad en relación con los principios y normas de protección de los derechos humanos. Asimismo, en el diverso **Trujillo Oroza vs. Bolivia** ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada a funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley. Esto ha sido práctica reiterada en diversos casos en que se ha estipulado medidas de educación, formación o capacitación.
- 144.** El criterio actual corresponde a que la función de la capacitación es brindar al funcionariado público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

145. En ese sentido, es la Fiscalía General del Estado de XX a quien corresponde capacitar a las personas servidoras públicas de su adscripción, **sobre los temas relativos al “Derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de procuración y acceso a la justicia” “Derechos Humanos de la víctima indirecta” “Perspectiva de género y el derecho de la mujer a una vida libre de violencia” “Responsabilidades de las personas servidoras públicas ante el extravío o pérdida de las carpeta de investigación o documentos que se encuentran bajo su resguardo”.**
146. Lo anterior, para evitar se continúe incurriendo en el tipo de acciones planteadas en el presente documento; debiendo someter a sus participantes a una evaluación para medir los resultados de la capacitación, quedando a cargo de esta Comisión Estatal la evaluación del cumplimiento y debiendo remitir a este Organismo, las constancias y documentos para su seguimiento y determinar su cumplimiento, en su caso.
147. Por otro lado, la Fiscalía General del Estado **como acción preventiva deberá emitir una circular dirigida a todo el personal (fiscales del Ministerio Público, asesores jurídicos públicos, personal administrativo) adscritos a los Centros de Procuración de Justicia del XXX, para efectos de exhortarles que en lo subsecuente cumplan con las formalidades de leyes, para el debido seguimientos de las indagatorias, especialmente ante el extravío o pérdida de algún documento o carpeta de investigación, así mismo para que se conduzcan de acuerdo al ámbito de su competencia, sin que efectúen acciones que no tienen expresamente reconocidas en la Ley y reglamentos que le son aplicables.**
148. **Garantías que constituyen una oportunidad de procurar una protección integral de los derechos humanos, fortaleciendo el respeto a la dignidad humana de las personas, especialmente aquellas víctimas directas (en este caso la extinta R.A.P.), donde las autoridades desde el ámbito de su competencia**

actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa sumándose a una cultura de paz, legalidad, respeto de los valores y actitudes, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

149. Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Recomendación número 48/2025: Se repongan las actuaciones de la carpeta de investigación número XX/XXX, utilizando los medios disponibles para la reposición completa de la carpeta de investigación, procediéndose a dar seguimiento e impulso procesal a la denuncia y se resuelva conforme a Derecho, garantizando el acceso a la justicia.

Recomendación número 49/2025: Una vez que se repongan las constancias de la carpeta indicada en el punto anterior, se gestione ante una institución pública o privada, que se lleve a cabo previa autorización de la víctima indirecta R.A.P. la valoración psicológica y en caso de aceptación canalizarlo ante las instancias correspondientes para su debida atención.

Recomendación número 50/2025: Se giren los oficios a la Policía de Investigación adscritos a la Unidad de Homicidios y Feminicidios del Centro de Procuración de Justicia de XX y XXX, Tabasco, para efectos que recaben indicios, datos de pruebas y realicen entrevistas a testigos que pudieron haber presenciado el hecho, debiendo rendir los policías de investigación de manera periódica los avances en las acciones efectuadas para la obtención de datos para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, tal

como lo ordena el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, apercibiéndosele con las medidas de apremio por no dar cumplimiento a lo instruido.

Recomendación número 51/2025: Se requiera a la policía de investigación adscritos a la Unidad de Homicidios y Feminicidios del Centro de Procuración de Justicia de XX y XXX, Tabasco, para que en lo subsecuente rinda un informe de manera periódica de los avances en las acciones efectuadas para la obtención de datos para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Recomendación número 52/2025: Se inicie ante el área competente la investigación para el deslinde de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas fiscales del Ministerio Público adscritos al Centro de Procuración de Justicia de XX, que tuvieron a su cargo la carpeta de investigación **XX/XXX** debido a su extravío y/o pérdida; en dicho proceso deberá aportar la presente resolución como medio de prueba, debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

Recomendación número 53/2025: Por oficio se instruya a las personas fiscales del Ministerio Público dependiente de la Fiscalía General del Estado, incluidas las se encuentran adscritas al Centro de Procuración de Justicia de XX, con la finalidad que se conduzcan a realizar las funciones de acuerdo en el ámbito de su competencia y atribuciones legales para el mejor ejercicio de sus funciones, sobre todo ante la pérdida o extravío de documentos a su cargo, así como la integración de las carpetas de investigación.

Recomendación número 54/2025: A la brevedad, disponga lo necesario para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios y como actos de garantía de no repetición, se implemente por sí o a través de instituciones privadas o públicas la capacitación a las personas servidoras públicas fiscales del Ministerio Público y Policías de Investigación adscritas al Centro de Procuración de Justicia de XX, Tabasco, quienes resulten responsables de la investigación dentro la carpeta de investigación **XX/XXX** en

el tema relativo a “**Derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de procuración y acceso a la justicia**” debiendo remitir a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento y lista de asistencia de quienes participen). La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones.

Recomendación número 55/2025: A la brevedad, disponga lo necesario para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios y como actos de garantía de no repetición, se implemente por sí o a través de instituciones privadas o públicas la capacitación a las personas servidoras públicas fiscales del Ministerio Público y Policías de Investigación adscritas al Centro de Procuración de Justicia de XX, Tabasco, quienes resulten responsables de la investigación dentro la carpeta de investigación **XXX** en el tema relativo a “**Derechos Humanos de la víctima indirecta**” debiendo remitir a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento y lista de asistencia de quienes participen). La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones.

Recomendación número 56/2025: A la brevedad, disponga lo necesario para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios y como actos de garantía de no repetición, se implemente por sí o a través de instituciones privadas o públicas la capacitación a las personas servidoras públicas fiscales del Ministerio Público y Policía de Investigación adscritas al Centro de Procuración de Justicia de XX, Tabasco, quienes resulten responsables de la investigación dentro la carpeta de investigación **XX/XXX** en el tema relativo a “**Perspectiva de género y el derecho de la mujer a una vida libre de violencia**” debiendo remitir a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento y lista de asistencia de quienes participen). La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones.

Recomendación número 57/2025: A la brevedad, disponga lo necesario para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios y como actos de garantía de no repetición, se implemente por sí o a través de instituciones privadas o públicas la capacitación a las personas servidoras públicas fiscales del Ministerio Público y Policías de Investigación adscritas al Centro de Procuración de Justicia de XX, Tabasco, quienes resulten responsables de la investigación dentro la carpeta de investigación **XX/XXX** en el tema relativo a “**Responsabilidades de las personas servidoras públicas ante el extravío o pérdida de las carpetas de investigación o documentos que se encuentran bajo su resguardo**” debiendo remitir a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento y lista de asistencia de quienes participen). La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones.

Recomendación número 58/2025: Se recomienda la designación de una persona servidora pública de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, de tal manera que, se le dé seguimiento puntual al cumplimiento de las presentes recomendaciones, y de ser sustituida comunicarse por escrito oportunamente a este Organismo Público.

150. Es relevante señalarle que, de **cada una de las recomendaciones deberá enviarse las constancias que acrediten su cumplimiento, para que este Organismo Público tenga posibilidad de valorarlas y pronunciarse legalmente.**

151. Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan

su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

152. De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre **la aceptación de esta Recomendación**, en su caso, nos sea informada dentro del término de **15 días hábiles** siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en dichos preceptos, le solicito que, en su caso, **las pruebas correspondientes al cumplimiento de cada uno de los puntos de recomendación que se le dirigen se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación a la misma**.

153. La falta de respuesta a esta Recomendación, o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal en libertad de hacer pública esta circunstancia y actuar de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco.

Cordialmente

**Dr. J.A.M.N.
Presidente**